

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en el artículo 82, numerales 1º, 2º y 3º del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Allegar el respectivo poder otorgado por el demandante a la abogada solicitante para iniciar la presente demanda de Exoneración de cuota alimentaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Alléguese el escrito de demanda en debida forma en cumplimiento a los requisitos y según lo dispuesto en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, identificando los hechos de la demanda y lo pretendido con claridad.

3. Alléguese al expediente las respectivas pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto, adjuntando con todo, copia del acta y/o sentencia mediante la cual, se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ VICENTE NOVA LÓPEZ, que aquí se pretende exonerar, así como el respectivo registro civil de nacimiento de los demandados, a efectos de establecer la legitimación para actuar en el presente asunto.

4. Indíquese la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales, eso en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No.
98 _____, a la hora de las 8:00 a.m.
30 JUNIO 2021 _____
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdf2d9836d02819d97cceb332e350ac5e5b45dba5c0675e7f6450db88222a4**

Documento generado en 29/06/2021 11:18:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>